



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003197-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02467-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CONSORCIO PAXA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIQUILLACA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02467-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2023, interpuesto por **CONSORCIO PAXA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIQUILLACA** con fecha 5 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de julio de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

*“(…) copia Fedateada de la ORDEN DE SERVICIO generado a favor de RAY FRANK HERVAS VILCA.*

*(…)*

*Asimismo, la Orden de Servicio solicitada deberá estar anexada:*

- a) Requerimiento del área usuaria*
- b) Estudio de Mercado*
- c) Términos de Referencia con indicación de la especialidad solicitada*
- d) Curriculum Vitae presentado por Ray Frank Hervas Vilca.”*

Con fecha 24 de julio de 2023, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002698-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 1 de agosto de 2023, notificada a la entidad en fecha 4 de setiembre de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el Escrito N° 01 recibido por esta instancia en fecha 7 de setiembre de 2023 la entidad indicó lo siguiente:

“(...)

*TERCERO. - En ese entender en fecha que se presentó el documento (Carta N° 037-2023/CONCORCIO PAXA), esto en fecha 05 de julio del 2023, la señorita encargada de mesa de partes de mi representada le indico de manera verbal “que para dar atención a lo solicitado previamente deben apersonarse a la Oficina de Recaudaciones y Rentas para cancelar el importe por reproducción de las copias fedateadas que solicita conforme el TUPA”, este hecho se encuentra acreditado mediante el informe N° 037-2023-MST/SA/WTE de fecha 06 de setiembre del 2023, remitido por la Secretaria de Alcaldía, quien hace las veces de encargada de Mesa de Partes, este documento lo ofrecemos como medio de prueba para su actuación.*

*CUARTO. – En ese entender es evidente que nunca se le ha denegado el acceso a la información al CONCORCIO PAXA mas a lo contrario se le ha requerido que cumpla una formalidad administrativa para acceder a su solicitud, tanto más que debo informar a su despacho que con el mencionado CONSORCIO PAXA actualmente se tiene un proceso ARBITRAL, tramitado ante el CENTRO NACIONAL DE ARBITRAJE Y DISPUTAS ACNAD, tramitado en el expediente N° 010-2023-ACNAD/PR, por la cual en dicho proceso al asumir la defensa de la entidad que represento, hemos acreditado al Abogado Ray Frank Hervas Vilca con CAP 1601, para que asuma la defensa jurídica en el proceso de arbitraje; en ese entender ese hecho ha desencadenado el presente proceso, que de mala fe está instaurando el administrado (CONSORCIO PAXA) a fin de hacer quedar mal a la institución.*

*QUINTO. - Hago presente que en fecha 28/08/2023, mediante la Carta N° 016-2023-GM-MDT, la Gerencia Municipal le ha solicitado y al mismo tiempo notificado al correo institucional (...), que a fin de atender lo solicitado, previamente cumplan con efectuar el depósito y/o pago por servicio de fedatario por el importe de S/. 0.50 por hoja, siendo que, a la fecha aún no se apersonan ningún trabajador o representante del CONSORCIO PAXA para cancelar el costo que demande el otorgamiento de las copias fedateadas que solicita, por lo que reiteramos una vez más que en ningún momento se les ha negado la información solicitada.”*

Además, consta en autos el Informe N° 037-2023-MST/SA/WTE de fecha 6 de setiembre de 2023, emitido por la Secretaria de Alcaldía y encarga de Mesa de Partes, que señala:

1. En fecha 05/07/2023 a horas 11:30 am, mi persona en calidad de encargada de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Tiquillaca, recepcioné la Carta N° 037-2023/CONSORCIO PAXA.
2. Hago presente que de manera verbal le indique al Personal del Consorcio Paxe que trajo el documento antes indicado “Que para dar atención a lo que solicita previamente deben apersonarse a la Oficina de Recaudación y Rentas y Fedatario de la Municipalidad, para cancelar el importe por reproducción de las copias fedateadas que solicita, conforme al TUPA vigente.

Asimismo consta en autos la Carta N° 016-2023-GM-MDT de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por la entidad y dirigida al recurrente, que indica: “(...) *previamente cumplc acon efectuar el depósito y/o pago por servicio de Fedatario, por el importe de S/. 0.50 por hoja.*”

A su vez, se aprecia en autos el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023 emitido por la entidad y dirigido al recurrente, que adjunta el documento “carta16.pdf”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde diversa documentación fedateada por correo, y alegó que la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Además, la entidad en sus descargos indicó que informó al recurrente de modo oral en fecha 5 de julio de 2023 y por correo electrónico en fecha 28 de agosto de 2023 que debía pagar un costo para el otorgamiento de copias fedateadas.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, se aprecia que si bien la entidad alega que comunicó al recurrente mediante el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023 que debía pagar un costo de reproducción por copia fedateada (S/. 0.50 por folio de copia fedateada), no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

***“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas***

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).*

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).*

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023 conforme a la normativa antes expuesta.

Asimismo, la entidad indica que comunicó al recurrente sobre un pago por costo de reproducción de modo oral en fecha 5 de julio de 2023 como se detalla en el Informe N° 037-2023-MST/SA/WTE de fecha 6 de setiembre de 2023. Al respecto, si bien conforme al referido informe la encargada de Mesa de Partes manifiesta que comunicó dicho pago al recurrente en fecha 5 de julio de 2023, no existe ninguna constancia de notificación de dicho acto.

Adicionalmente a ello, debe destacarse que la liquidación del costo de reproducción debe efectuarse una vez que se establezca el número de folios a entregar, debiendo comunicar al solicitante la cantidad de copias a reproducir, el costo unitario de ellas según el TUPA de la entidad y el monto total a pagar, siendo que en el caso de autos la necesidad de dicho pago se habría

comunicado el mismo día de presentada la solicitud, y como un requisito para la procedencia de la misma, lo que contraviene la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues dicho pago no constituye un requisito para que se dé trámite a la solicitud de información, sino que solo debe efectuarse luego que se haya determinado fehacientemente la cantidad de copias a entregar, esto es, luego de que se haya evaluado la solicitud y establecido la información que se debe proporcionar.

En dicha línea, el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023 tampoco resulta válido en su contenido, pues tampoco precisa cuántos folios van a ser entregados, sino solo refiere de modo genérico el costo de una copia fedateada, esto es, S/. 0.50, por lo que no cumple con precisar tampoco el monto que debe pagar la empresa recurrente.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece que *“El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes”*.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, en el presente caso, este Tribunal observa que a pesar de que el recurrente ha solicitado que la información sea remitida por correo electrónico, y ello no genera costo alguno, según el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, éste también ha requerido que la documentación a entregarse se encuentre fedateada, servicio de fedateo que si bien conforme al artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, tampoco implica costo alguno; empero, para la realización del servicio de fedateo, la entidad requiere previamente sacar copias fotostáticas de los documentos originales que posea para luego colocar sobre dichas copias el sello y firma correspondiente del fedatario, fotocopiado que sí genera un costo de reproducción, el cual, sin embargo, es equivalente a S/. 0.10 por copia, conforme a lo establecido en el Anexo 01 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control<sup>6</sup>.

En consecuencia, el costo de reproducción de las copias fedateadas a entregarse por correo electrónico solo debe ascender a S/ 0.10 céntimos por folio, y no a S/. 0.50 como indebidamente ha señalado la entidad.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> Publicado el 4 de octubre de 2020.

Por lo demás, en cuanto al alegato de la entidad de que la empresa recurrente ha obrado de mala fe al requerir la información, pues solicita la orden de servicio e información asociada a ella respecto del abogado Ray Frank Hervas Vilca, quien ha sido apersonado como abogado de la entidad en un proceso arbitral que la entidad tiene con la empresa recurrente, debe señalarse que toda persona tiene derecho de acceder a información pública en poder del Estado, no siendo posible rechazar dichas solicitudes en función a la identidad de la persona solicitante, conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia, por lo que al margen del interés o motivación que ostente el administrado en la información requerida, ello no es motivo para su denegatoria, siempre que lo requerido constituya información de naturaleza pública.

En dicho contexto, sobre el carácter público de la información relativa a órdenes de servicio (y la información asociada a ella detallada en los antecedentes de la presente resolución), es preciso recalcar que, conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

En ese mismo sentido, con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, el numeral 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”*.

Asimismo, la Resolución Directoral N° 11-2021-JUS-DGTAIPD, mediante la cual se aprueban “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, en la cual se señala que las entidades públicas se encuentran obligadas a publicar en su Portal de Transparencia Estándar, conforme al rubro temático “contratación de bienes y servicios” en los puntos 7.1. Procesos de Selección de Bienes y Servicios, 7.2. Contrataciones Directas, 7.4. Órdenes de Bienes y Servicios, por lo que dichos documentos tienen carácter público.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada, los tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto que obren en dicha documentación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17<sup>7</sup> y el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia, y comunicando previamente al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada conforme a la normativa antes expuesta.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

<sup>8</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

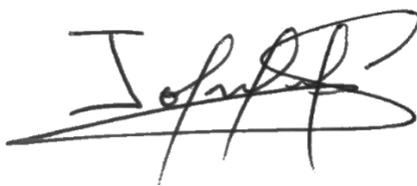
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CONSORCIO PAXA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TQUILLACA** que entregue al recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TQUILLACA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CONSORCIO PAXA** y a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TQUILLACA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr